

**Constancia Secretarial:** Señor Juez le informo que dentro del presente trámite en auto del pasado treinta (30) de noviembre de 2020, se admitió llamamiento en garantía que fuere realizado por la entidad Sistema Alimentador Oriental S.A.S frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A, el cual quedo notificado por estados el día primero (01) de diciembre de 2020. En el numeral 3° de dicho proveído se determinó lo siguiente:

*“Tercero: Toda vez que la llamada en garantía pese a encontrarse demandando dentro del proceso, no se encuentra notificado, debe notificársele del presente llamamiento de manera personal conforme los artículos 64, 291 y 292 del C. G. Radicado no. 05001 31 03 006 - 2020 – 00121 – 00 Proceso Verbal Llamante Sistema Alimentador Oriental S.A.S Llamado Seguros Comerciales Bolívar S.A., y Sistema Alimentador Oriental S.A.S Asunto Admite llamamiento en garantía del P., para lo cual el llamante cuenta con el término de seis (6) meses, so pena de tener por ineficaz el llamamiento.”*

No obstante, el mismo día en que fue proyectado el auto, la entidad aseguradora presentó contestación a la demanda. A despacho para que provea, Medellín dos (02) de diciembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2019 – 00121</b> - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Wilson López García, Ana Lucía Toro Lopera, Sebastián López Toro e Isabella López Toro
Demandada	Seguros Comerciales Bolívar S.A., y Sistema Alimentador Oriental S.A.S
<b>Asunto</b>	<b>Deja sin valor auto /Notifica por conducta concluyente/ Tiene por contestada/ Notifica por estados auto que admitió llamamiento en garantía</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial se pronuncia, con base en las siguientes:

#### **Consideraciones**

1. Es preciso indicar que por medio de auto calendarado el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y visible en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163727/55707436/20-121.pdf/a585ee5b-c19b-4265-83f1-5470cee0e04f>, esta dependencia judicial estimó, que la gestión realizada por la parte demandante, tendiente a notificar de manera personal a las entidades demandadas, **no** cumplía a cabalidad con los requisitos insertos en el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020; y por tanto se requirió a la parte actora, para que notificará nuevamente, y acatando con celo los requisitos previstos en la normativa procesal, y el Decreto en comento.

2. Sin perjuicio de ello, la entidad Sistema Alimentador Oriental S.A.S., presentó escrito de **contestación a la demanda**, motivo por el cual, primero, se notificó a dicha entidad por conducta concluyente, y en segundo lugar, se tuvo por contestada la demanda por parte de dicha codemandada.
3. En auto de la misma fecha, se **admitió el llamamiento en garantía** realizado por Sistema Alimentador Oriental S.A.S., en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., y se determinó que, en la medida que la entidad no habría sido notificada efectivamente, debía ser notificada nuevamente, de conformidad con los artículos *64, 291 y 292 del C. G.P.* Dicha providencia tiene fecha del 30 de noviembre de 2020, y fue notificada por estados el primero (01) de diciembre de 2020.
4. El treinta (30) de noviembre de 2020, la entidad Seguros Comerciales Bolívar S.A., presenta contestación a la demanda, y arrima Certificado de Existencia y Representación expedido por la Super Intendencia Financiera. Y adicionalmente confiere poder a los doctores CAROLINA POSADA ISAACS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.022 y Tarjeta Profesional No. 93.966; NATALIA TOBÓN CALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.209 y Tarjeta Profesional No. 187.609; DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 183.588; y MARIA ISABEL OSORIO LORA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.868 e identificada con Tarjeta Profesional No. 143.767.
5. El día dos (02) de diciembre de 2020, Sistema Alimentador Oriental S.A.S., presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió llamamiento en garantía, indicando que la entidad Seguros Comerciales Bolívar S.A., ya se encontraría notificada, máxime, cuando dicha entidad ya habría presentado contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

#### **Resuelve.**

**Primero:** Tener como notificada, por conducta concluyente, a la entidad aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del treinta (30) de noviembre de 2020, fecha en la cual arrimó contestación a la demanda. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no gestionó en debida forma la notificación personal de dicha entidad, pues omitió enviarle "...la providencia respectiva...", esto es, el auto que admitió la demanda en su contra.

**Segundo:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** En consecuencia, se ordena incorporar al expediente la contestación presentada

**Cuarto:** se reconoce personería a los doctores CAROLINA POSADA ISAACS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.022 y Tarjeta Profesional No. 93.966, como apoderada principal; y a las doctoras NATALIA TOBÓN CALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.20 y Tarjeta Profesional No. 93.966; DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 183.588; y MARIA ISABEL OSORIO LORA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.868 e identificada con Tarjeta Profesional No. 143.767, como apoderadas suplentes, para representar a Seguros Comerciales Bolívar S.A. en los términos del poder conferido. Se pone de presente que los apoderados judiciales **no** podrán actuar de forma simultánea dentro del proceso.

**Quinto:** en vista de lo anterior, se deja sin valor el numeral 3° del auto que admitió llamamiento en garantía, que fuera realizado por Sistema Alimentador Oriental S.A.S en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A.; y en su lugar, téngase por notificada a esta última entidad, por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, comoquiera que es parte demandada dentro del presente proceso, por notificación por conducta concluyente, desde el pasado 30 de noviembre de 2020.

**Sexto:** Ante lo expuesto, y por lógica sustracción de materia no se hace necesario dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

**Séptimo:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19 a la entidad Seguros Comerciales Bolívar S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía por estados de la presente providencia.

**Notifíquese y Cumplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez.**

**C.c.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
04/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 121.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**